JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARIA PARDO VALENCIA
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO ZULUAGA ACEVEDO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	635944089001-2021-00037-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 299

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, en contra del proveído calendado a cuatro (04) de abril del año en curso, por medio del cual se modificó la liquidación adicional del crédito presentada en su oportunidad legal por las partes inmiscuidas al interior de esta actuación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Manifiesta el togado que representa los intereses de la parte actora que, en su entendido, puede haber un error de digitación en el auto modificatorio de la liquidación del crédito, ya que, pasados dos meses de realización de la última liquidación el demandado, tiene un saldo a favor de $3.052.305,85, cuando el valor de la liquidación realizada por el despacho fue de $3.861.961,83, sin que su prohijada hubiera recibido algún depósito por cuenta de este proceso.

De igual forma manifiesta que, no es de recibo legal tener como abono a la obligación, los descuentos realizados al demandado, producto de la decisión judicial adoptada por el mismo despacho, pero al interior del juicio de fijación de cuota alimentaria, y abonados a la cuenta de su representada por orden judicial.

Finalmente allega una liquidación sucinta de lo adeudado, en donde indica que al demandado, por concepto de los descuentos realizados, le corresponde como saldo a favor la suma de $ 879.651,34, producto del pago de las obligaciones generadas desde la presentación de la demanda hasta el día de modificación de la liquidación, solicitando entre otros, la reposición del auto modificatorio y la entrega de los títulos judiciales consignados en favor de esta actuación, hasta por la suma de $ 3.861.961,83, como valor total de la obligación.

III. PETICIÓN:

Solicita se reponga el proveído por medio del cual se modificó la liquidación del crédito allegada por las partes al interior de la presente ejecución, y se ordene la entrega de los depósitos judiciales constituidos.

IV. RÉPLICA DEL RECURSO:

La parte demandada, dentro del término de rigor, expuso de manera suscinta las razones por las cuales se oponía a la reposición del proveído calendado a 4 de abril de 2022, al exponer básicamente que, al tener certeza sobre los descuentos realizados al demandado, se pudo establecer con claridad por parte del despacho el valor total de lo adeudado por su representado.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin intervención del demandado.

b. Requisitos del recurso:

Concurren a cabalidad en esta oportunidad los requisitos consagrados en el artículo 318 del CGP, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: la legitimación, oportunidad y sustentación.

Ahora bien, sin necesidad de profundizar en el estudio de los hechos que exterioriza el recurrente como soporte de su inconformidad, considera el Despacho que al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante le asiste razón de forma parcial, por los argumentos que se exponen a continuación:

Lo primero que debe decir esta judicatura es que, mediante auto calendado a 8 de abril del año 2021, se libró mandamiento de pago por los incrementos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, desde enero del año 2016 hasta marzo del año 2021. De igual forma, se tiene que la orden de apremio iba encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios de las obligaciones anteriormente descritas, desde el momento de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, entre otros ordenamientos, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias junto con sus respectivos aumentos, y las primas semestrales por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200. 000.oo) causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Despacho, mediante sentencia escrita, declaró probada la excepción de mérito denominada “Pago Parcial de la obligación”, ordenando seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en la parte motiva de aquella decisión, teniendo en cuenta lógicamente dentro de la oportunidad procesal pertinente y con sujeción a los lineamientos legales consagrados en el artículo 1653 del Código Civil, los pagos parciales verificados por el demandado a favor del acreedor, antes de la presentación de la demanda a reparto, que arrojó como saldo de capital, por el aumento de la cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, la suma de $1.523.460 Mcte.

Fue así como el pasado 12 de febrero del año 2022, el despacho mediante auto modificatorio de la liquidación del crédito, improbó la liquidación presentada por las partes, determinando que el total del crédito adeudado por el demandado, era la suma de $ 6.004.317,10, que al descontarle los depósitos judiciales constituidos el pasado 14 de mayo y 11 de noviembre del año 2021, por valor de $ 2.562.657,47, arrojaba como capital la suma de $ 3.441.659,63, sin tener en cuenta las costas judiciales liquidadas en su oportunidad legal.

Además, al revisar la relación de descuentos realizada por el pagador de la Policía Nacional, allegada a este despacho judicial el pasado 22 de abril del año en curso, se pudo evidenciar que, al demandado producto del embargo de su salario se le han descontado, desde el mes de mayo del año 2021 hasta el mes de diciembre del mismo año, la suma de $4.741.613,17.

Así mismo, en dicha relación se advierte que, en cumplimiento a la orden impartida por esta autoridad judicial el pasado 18 de noviembre de 2021, al interior del proceso de aumento de cuota alimentaria, al demandado se le ha descontado la suma de $ 2.144.597.06, hasta el mes de marzo del presente año, la cual ha sido girada a la cuenta de ahorros 03218975480 de Bancolombia, a nombre de la señora Diana María Pardo Valencia.

Sin embargo, al revisar el portal web transaccional del Banco Agrario, que alberga los depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este despacho judicial, se tiene que, a diferencia de la relación anterior, al interior de esta actuación aparecen constituidos por cuenta de la obligación, descuentos producto del embargo realizado al señor Zuluaga Acevedo, por la suma de $ 7.304.270,64, existiendo una diferencia $ 2.562.657,47, que son los valores inicialmente imputados como abono a la obligación en la liquidación del crédito modificada por el despacho el pasado 12 de febrero del año en curso.

Decantado lo anterior, es procedente indicar que si bien, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, al interior de la presente ejecución no se deben tener en cuenta las consignaciones realizadas por el pagador de la Policía Nacional desde el mes de diciembre del año 2021, para ser imputados como abono a la obligación que dio origen a la presente ejecución, lo cierto es que, si se revisa con detenimiento la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial el 21 de febrero del año en curso, se concluye que esta judicatura incurrió en un error involuntario, que va en contravía de los intereses del extremo rogado de la actuación.

Y se dice ello con fundamento en que, si se avizora el expediente digital contentivo de la presente actuación, se puede evidenciar que el pasado 22 de abril del año en curso, fue allegado por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional, la relación de descuentos realizados al demandado, que conllevó a esta judicatura, por desconocimiento del mismo, a proferir de manera equivocada el auto calendado a 21 de febrero del año en curso, que si itera, liquidó por error involuntario, **las cuotas causadas desde junio del año 2021 a febrero del presente año, por valor de $4.026.042**, sin tener en cuenta que la demandante había recibido, producto de la consignación realizada por el pagador de la Policía Nacional en la cuenta de Bancolombia No. 03218975480, el valor de las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, que ascienden a la suma de $ 1.415.037, monto que fue sumado, en lugar de ser restado a la obligación adeudada.

Así las cosas, y al advertir por parte de esta judicatura la inconsistencia anteriormente acotada, resulta procedente en este momento procesal, realizar dicha corrección aritmética, en el sentido de indicar que, el **total del crédito** reseñado en el auto calendado a 21 de febrero del año en curso no asciende a **la suma de $ 6.004.317**, sino al valor de $4.589.280 **(producto de la sustracción de $ 1.415.037 correspondiente a los pagos realizados directamente a la demandante por cuotas causadas en diciembre de 2021, enero y febrero de 2022)**, que al imputarle, **los títulos a orden del despacho constituidos en dicha oportunidad legal por valor de $ 2.562.657.oo**, ascendería a la suma de $ 2.026.623, y no a la suma $ 3.441.659, como equivocadamente se consignó en dicha oportunidad.

En ese orden de ideas la presente obligación quedará de la forma en que se detalla a continuación:

Capital Cobrado……				$2.026.623,00
INTERESES EN LA MORA				
DESDE	***HASTA***	***TASA***	***Vr. INTERES***	***ACUMULADO***
1-feb-22	28-feb-22	0,50%	$ 10.133,12	$ 2.036.756,12
1-mar-22	31-mar-22	0,50%	$ 10.133,12	$ 2.046.889,23
1-abr-22	30-abr-22	0,50%	$ 10.133,12	$ 2.057.022,35
1-may-22	31-may-22	0,50%	$ 10.133,12	$ 2.067.155,46
1-jun-22	30-jun-22	0,50%	$ 10.133,12	$ 2.077.288,58
MAS COSTAS JUDICIALES…….				$ 420.302,00
Sub total en favor de la demandante……				$ 2.497.590,58
Menos depósitos judiciales por concepto de embargo				$ 4.741.606,00
Total a favor del demandado……				$ 2.244.015,43

Bajo esa perspectiva, y en aras de buscar una mayor idoneidad y eficacia del aparato jurisdiccional, para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia, este despacho judicial, tendrá el recurso de reposición como un argumento encaminado a subsanar los yerros acotados por el despacho, revocando en su integridad el proveído calendado a 4 de mayo del año en curso, para en su defecto dejar con plena validez legal la anterior liquidación, ordenando de esta forma la entrega de la suma de $ 5.060.247 en favor de la parte actora, producto de la sumatoria de los $ 2.562.657 imputados por el despacho el pasado 21 de febrero del año en curso como abono a la obligación, más los $ 2.497.590, como saldo restante a la fecha en que se profiere la presente decisión.

De otro lado, se ordenará la entrega al extremo rogado de la actuación de la suma de $ 2.244.015, así como de los depósitos judiciales que se lleguen a constituir con posterioridad al interior de esta ejecución.

Finalmente, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ingrese el presente proceso a despacho para determinar la terminación del mismo por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE**

QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, por los argumentos precedentemente consignados, el proveído calendado a cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial modificó la liquidación del crédito presentada en su oportunidad legal por las partes que conforman los extremos de la presente actuación.

SEGUNDO: DARLE plena validez legal a la liquidación contenida en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de $ 5.060.247 en favor de la parte actora, producto de la sumatoria de los $ 2.562.657 imputados por esta judicatura el pasado 21 de febrero del año en curso como abono a la obligación, más los $ 2.497.590 que constituyen el saldo restante a la fecha en que se profiere la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la entrega al extremo rogado de la actuación de la suma de $ 2.244.015, así como de los depósitos judiciales que se lleguen a constituir con posterioridad al interior de esta ejecución.

QUINTO: Finalmente, una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ingrese el proceso a despacho para determinar la terminación del mismo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No. 059 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

_____
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

01 DE JULIO DE 2022

_____
DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e286edfc330d16ba8f2597cdc92ac34122fc6c073ae946481d1b7da330909a77**
Documento generado en 24/06/2022 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica